

Tema: Impugnación en la que se controvierte el acuerdo por el que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales.

Hechos

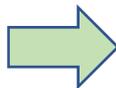
Convocatoria	El 10 de septiembre la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.
Registro	El 20 de septiembre, la actora se registró como candidata a ocupar una magistratura electoral en Michoacán.
Notificación de inconsistencias	El 21 de septiembre, a la 01:13 horas se le informó a la actora que su registro tuvo inconsistencias. Al respecto, aduce que el mismo día envió un correo electrónico a la cuenta de la que recibió la notificación, en el que adjuntó los documentos corregidos. Por otra parte, indica que, ante la ausencia de respuesta y toda vez que su estatus seguía apareciendo "registro con inconsistencias", el 26 siguiente envió otro correo electrónico, a la misma dirección, en el que solicitó una respuesta respecto de su situación de registro o, en su caso, la razón por la que no había procedido su aclaración, siendo que cumplió con todos los requisitos de ley para aspirar al cargo de magistrada.
Acuerdo de remisión de expedientes	El 25 de septiembre, la JUCOPO emitió el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, en el cual no aparece la actora.
Juicio ciudadano	El 02 de octubre, la actora presentó ante Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

Consideraciones

Agravios

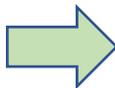
Respuestas

A) La responsable indebidamente interpretó el requisito exigible en la Convocatoria de: Testar documentos.



Infundado. La obligación, establecida en la convocatoria, de que los aspirantes a ocupar una magistratura local testaran diversa documentación: **a)** se acompañó y fundamentó con las normas, términos y condiciones sobre transparencia, así como con los datos personales que debían ser protegidos; **b)** es una regla razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional; y **c)** contribuye a dotar de protección a los datos personales y transparentar el proceso de selección de quienes participen.

B) Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación



Infundado. Existió la posibilidad de subsanar las inconsistencias de la documentación de la parte actora, porque en la convocatoria se estableció que la JUCOPO tenía 36 horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse.
Ello implicaba que la parte actora sabía que al subir la documentación el último día de registro, corría el riesgo de que, de existir inconsistencias, fuera imposible subsanarlas.
Otograr un plazo extra para subsanar inconsistencias, implicaría un trato desigual al resto de los aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en la convocatoria.

Conclusión: Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1318/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el cual remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, controvertido por **Teresita de Jesús Servín López**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actora:	Teresita de Jesús Servín López.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de septiembre² la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.

2. Registro. El veinte de septiembre, la actora realizó su registro como candidata a ocupar una magistratura electoral en Michoacán.

¹ Secretariado: Roselía Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

3. Notificación de inconsistencias. La actora señala que el veintiuno de septiembre, mediante correo electrónico recibido a las 01:13 horas se le informó que su registro tuvo inconsistencias³. Al respecto, aduce que el mismo día envió un correo electrónico a la cuenta de la que recibió la notificación, en el que adjuntó los documentos corregidos que fueron observados por inconsistencias en su versión pública.

Por otra parte, indica que, ante la ausencia de respuesta y toda vez que su estatus seguía apareciendo “registro con inconsistencias”, el veintiséis de septiembre envió otro correo electrónico, a la misma dirección, en el que solicitó una respuesta respecto de su situación de registro o, en su caso, la razón por la que no había procedido su aclaración, siendo que cumplió con todos los requisitos de ley para aspirar al cargo de magistrada.

4. Acuerdo de remisión de expedientes. El veinticinco de septiembre se emitió el acuerdo de la JUCOPO que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a ocupar una magistratura en los tribunales electorales locales, en el cual no aparece la actora.

5. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El dos de octubre, la actora presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1318/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

c) Sustanciación. En su momento, se radicó el expediente, y se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

³ La responsable le indicó esencialmente que: **1.** De acuerdo con la Base CUARTA de la convocatoria debía testar folio, foja número de acta, sexo y clave única de registro de población. **2.** En la cédula profesional también debía testar el número de cédula.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque fue promovido por una ciudadana que aspira a ocupar una magistratura electoral en Michoacán, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo⁴.

III. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito se satisface en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que señala la Ley de Medios.

Al respecto, la actora manifiesta que conoció el acuerdo que controvierte el treinta de septiembre, y al tratarse de un acto que no está vinculado a un proceso electoral, el cómputo del plazo para su impugnación solo debe considerar los días hábiles, es decir, excluyendo los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Por lo que el plazo para impugnar el acuerdo de remisión de expedientes transcurrió del uno al cuatro de octubre. Como la demanda de juicio ciudadano fue presentada el dos de octubre, es claro que se interpuso dentro del plazo legal.

⁴ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Además, se considera que es oportuna la presentación de la demanda, porque la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado no advierte una causa de improcedencia respecto a la presentación fuera del plazo, de igual forma, tampoco envió constancia alguna en la que se pueda acreditar la publicación del acuerdo impugnado.

3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación porque es una ciudadana que sostiene la existencia de una presunta vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales en las entidades federativas, específicamente una magistratura electoral en Michoacán.

En el caso concreto, la actora se duele de haber sido excluido por la JUCOPO del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.

4. Interés jurídico. En primer lugar, debe analizarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable puesto que, a su juicio, no existe una afectación al interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.

Se desestima la causal invocada por la responsable, porque:

Ha sido criterio por parte de esta Sala Superior que, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancia del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación.

Lo anterior, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al

demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados⁵.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la actora se inconforma respecto de la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de un órgano electoral, por lo que acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Así, se considera que la parte actora cuenta con **interés jurídico** para presentar la demanda, porque se registró como aspirante a ocupar el cargo de magistrada del Tribunal electoral de Michoacán y presenta agravios en contra de la falta de oportunidad para subsanar las inconsistencias en su registro, conforme a lo que la JUCOPO le comunicó vía correo electrónico.

Para ello, impugna la falta de respuesta de la JUCOPO al correo que envió subsanando las inconsistencias que le fueron notificadas, así como, el acuerdo en el que se ordenó enviar los expedientes de los aspirantes a la Comisión de Justicia, en el que no aparece su nombre.

5. Definitividad. Se cumple este requisito en virtud de que la normativa aplicable no contempla otro medio en contra de los actos impugnados que deba agotarse previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Presentación de la controversia.

a. Acto impugnado

La actora como aspirante a un cargo como magistrada en el tribunal electoral de Michoacán, controvierte la falta de respuesta de la JUCOPO a los correos electrónicos correspondientes a la cuenta de la que recibió la notificación de inconsistencias en su registro, el cual,

⁵ Lo precisado es acorde con el criterio jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

adjuntó los documentos corregidos que fueron observados por errores en su versión pública.

El acuerdo a través del cual la JUCOPO envió a la Comisión de Justicia los expedientes de quienes cumplieron con los requisitos para registrar su candidatura a una magistratura electoral local, al no aparecer su nombre.

La razón bajo la cual impugna el acuerdo referido se debe, a que fue excluida de la lista de aspirantes que se remitió a la Comisión de Justicia, considera que ello se debió a la inconsistencia que se le notificó vía electrónica en el cual omitió testar, de acuerdo con la Base CUARTA de la convocatoria, folio, foja número de acta, sexo y clave única de registro de población, así como el número de la cédula profesional; y no tuvo conocimiento de que la autoridad responsable recibió la información corregida.

b. Contexto

El veinte de septiembre, la actora realizó su registro para magistrada de órganos jurisdiccionales locales, al concluir, el veintiuno siguiente, mediante correo electrónico recibido a las 01:13 horas se le informó que su registro tuvo inconsistencias⁶.

Al respecto, aduce que el mismo día envió un correo electrónico a la cuenta de la que recibió la notificación, en el que adjuntó los documentos corregidos que fueron observados por inconsistencias en su versión pública.

Por otra parte, indica que, ante la ausencia de respuesta y toda vez que su estatus seguía apareciendo “registro con inconsistencias”, el veintiséis de septiembre envió otro correo electrónico, a la misma dirección, en el que solicitó una respuesta respecto de su situación de registro o, en su caso, la razón por la que no había procedido su

⁶ La responsable le indicó esencialmente que: 1. De acuerdo con la Base CUARTA de la convocatoria debía testar folio, foja número de acta, sexo y clave única de registro de población. 2. En la cédula profesional también debía testar el número de cédula.

aclaración, siendo que cumplió con todos los requisitos de ley para aspirar al cargo de magistrada.

La actora señala que todos los días verificaba si aparecía un acuerdo de las personas registradas, sin embargo, el treinta de septiembre advirtió que no estaba incluida en la lista de las personas aspirantes remitida a la Comisión de Justicia, que emitió la JUCPO el veinticinco de ese mes.

c. Planteamiento de la parte actora

La parte actora aduce que la responsable indebidamente le negó su registro y/o paso a la siguiente etapa del concurso público para ocupar una magistratura electoral local, porque omitió responderle los correos electrónicos en los que subsanó las inconsistencias de su documentación presentada durante el registro, y sí cumple con todos los requisitos constitucionales y legales exigibles para seguir en el proceso de designación, y ello le causa los siguientes agravios:

Vulneración de su derecho a integrar un órgano jurisdiccional electoral.

1. La responsable indebidamente interpretó el requisito exigible en la Convocatoria de: Testar documentos

La parte actora señala que la responsable la excluyó indebidamente de la lista, porque, en el supuesto no concedido de que hubiere existido un error en dos versiones públicas de sus documentos -acta de nacimiento y cédula profesional- ello no puede interpretarse como el incumplimiento de un requisito legal.

Así, señala que es indebido que se le traslade la obligación que tiene el Senado de realizar las versiones públicas de documentación y que con el pretexto de que una versión presenta una inconsistencia le sea negado su derecho de siquiera participar, siendo que cumple con todos los requisitos.

2. Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación.

La actora refiere que se vulnera su derecho de audiencia con la falta de respuesta a los correos electrónicos que envió a fin de solventar las inconsistencias que la responsable le indicó.

Aduce, que ello, la dejó en estado total de indefensión, máxime que la lista de candidaturas que fueron registradas, a la fecha, no ha sido publicada en la forma y términos establecidos en la convocatoria.

Asimismo, señala que también vulnera su garantía de audiencia el hecho de que no se le haya otorgado algún plazo para subsanar las supuestas inconsistencias que le notificaron, ya que el plazo fenecía el veinte de septiembre, a las 17:00 horas y las aclaraciones debían hacerse hasta esa misma fecha y hora.

Considera que se vulnera su derecho político-electoral a integrar el órgano jurisdiccional electoral de su estado, ya que en forma alguna se le ha demostrado que incumplió con alguno de los requisitos constitucionales o legales que le impidiera ser designada para el referido cargo.

d. Materia a resolver

En este asunto se debe resolver: si la exclusión de la actora en el acuerdo que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las personas aspirantes a una magistratura electoral local fue apegada a derecho.

d. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, al ser **infundados** los agravios señalados por la parte actora, porque:

- La obligación, establecida en la convocatoria, de que los aspirantes a ocupar una magistratura local testaran diversa documentación⁷: **a)** se acompañó y fundamentó con las normas, términos y condiciones sobre transparencia, así como con los datos personales que debían ser protegidos; **b)** es una regla razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional; y **c)** contribuye a dotar de protección a los datos personales y transparentar el proceso de selección de quienes participen.

- Existió la posibilidad de subsanar las inconsistencias de la documentación de la parte actora, porque es razonable la norma establecida en la convocatoria consistente en que la JUCOPO tenía treinta y seis horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse⁸.

Ello implicaba que la parte actora sabía que al subir la documentación el último día de registro, corría el riesgo de que, de existir inconsistencias, fuera imposible subsanarlas.

⁷ La convocatoria establece en su Base **CUARTA**. Los documentos descritos en la Base **TERCERA** deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

En la Base **SEXTA, inciso h)**. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

...

h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

⁸ La convocatoria establece en la **Base SEXTA, inciso k)**: La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base **SEGUNDA** de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Así, otorgar un plazo extra para subsanar inconsistencias, implicaría un trato desigual al resto de los aspirantes que sí cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en la convocatoria.

B. Justificación de la valoración de agravios.

1. La responsable indebidamente interpretó el requisito exigible en la Convocatoria de: Testar documentos

El requisito exigido por las Bases Cuarta y Sexta, inciso h) de la Convocatoria de testar los datos personales de las personas aspirantes, como datos del acta de nacimiento y la cédula profesional, fueron debidamente fundamentadas por la responsable.

Además, son exigencias razonables y acordes con la Constitución, porque no constituyen un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley Electoral, porque es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales en los documentos que se difundirán para transparentar ante la ciudadanía dicho procedimiento.

Esas exigencias se consideran razonables y acordes con la Constitución, porque, además, no constituyen un requisito que pueda considerarse distinto a los permitidos en el artículo 115 de la Ley Electoral, ya que es un mecanismo que forma parte del proceso de selección al que se sometió la persona aspirante desde el momento en que se registró al proceso de selección.

Aunado a lo anterior, es una obligación que tiene como fin reforzar la protección de los datos personales en los documentos que se difundirán para transparentar ante la ciudadanía dicho proceso de designación.

Esto es, la documentación con datos personales testados tiene el objeto de garantizar, tanto cada una de las etapas del proceso de selección como la protección de datos personales.

La necesidad de presentar versiones públicas de la documentación permite a la JUCOPO revisar la documentación presentada para verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos, y así, remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado dentro de los cinco días siguientes de agotada la etapa de recepción de documentación en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.

En este sentido, en el caso que se resuelve, esta Sala Superior estima que la interpretación de la responsable respecto a la protección de los datos, en el acta de nacimiento y en la cédula profesional, forma parte de la exigencia de presentar la documentación pública testada adecuadamente.

Se trata de un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección, a la cual se sometió la aspirante, y que, debe seguir el Senado de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal, en relación el 115 de la Ley Electoral.

En conclusión, la medida de testar diversa documentación a fin de hacerla pública es razonable para que las personas interesadas en el procedimiento de selección acrediten los conocimientos, en este caso, en materia electoral para el ejercicio del cargo y se procure la protección de sus datos personales en los documentos que entreguen.

Ello resulta contrario a lo referido por la parte actora, respecto al hecho de haber supuestamente testado mal, no corresponde a una cuestión sustancial.

Por tanto, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, ya que, incumplió con los requisitos necesarios para ser registrada en el procedimiento de designación, porque omitió presentar correctamente las versiones públicas de la documentación exhibida para acreditar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar una magistratura local.

Ahora bien, la parte actora aduce que el hecho de que no haya podido subsanar esa inconsistencia a través de algún medio y en un plazo otorgado por la autoridad responsable, se le vulneró derecho de audiencia y en consecuencia su derecho a integrar un órgano jurisdiccional electoral, lo cual, será analizado en el siguiente apartado.

2. Imposibilidad de subsanar las inconsistencias de su documentación.

Esta Sala superior considera que contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable incluyó en la Convocatoria la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias que se presentaran respecto a la documentación presentada por las personas aspirantes, lo cual, se sustenta con las razones que se señalan a continuación:

a) En cuanto al procedimiento para la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales, en el artículo 108 de la Ley Electoral, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de la ciudadanía que habrá de desempeñar las magistraturas electorales locales, no se circunscribe a la determinación de los aspectos sustanciales a que deban sujetarse las personas interesadas para ser designadas en dichos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, el órgano parlamentario tiene la facultad para determinar la documentación que las personas aspirantes deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los

plazos, modos, formas y condiciones, en que deba presentarse la documentación de solicitada⁹.

Para el proceso de designación de las magistraturas que actualmente se lleva a cabo en el órgano parlamentario, se emitió una Convocatoria, y de su análisis se desprende que fue dirigida a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de dar a conocer, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar.

También se deriva que la Convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos en al menos cuatro medios¹⁰, ello, corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general, y sobre todo por aquellas personas interesadas en participar en el proceso de designación.

De tal forma, que la publicación de la Convocatoria permitió a toda persona aspirante, a conocer en igualdad de condiciones, todas las reglas ahí previstas, así como las normas que resultaran aplicables, por ejemplo, las relacionadas con la entrega de la documentación, el proceso de registro y las relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

b) Al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo tiene la atribución de establecer las reglas a las que se sujetarían las personas interesadas en participar, no le era exigible establecer un mecanismo u oportunidad que les permitiera corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieran para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y 108 de la Ley Electoral.

¹⁰ Dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta y en la página oficial, ambas, del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria.

En ese sentido, la autoridad responsable sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todas las personas aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que las personas aspirantes subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, resulta una norma adecuada y razonable para todas las personas participantes.

Lo anterior porque, la propia autoridad consideró un espacio dentro de la convocatoria para todas las personas que sin intención alguna cometieran algún error durante su registro, pudieran corregirlo.

En ese sentido, esta Sala Superior considera razonable la norma establecida en la Convocatoria consistente en que la JUCOPO tenía treinta y seis horas posteriores al registro para validar la documentación, y que los aspirantes podían subsanar inconsistencias siempre que las mismas fuesen notificadas y solventadas dentro del plazo para registrarse¹¹.

Ello, contrario a lo alegado por la parte actora, en manera alguna implica un acto que le prive de algún derecho o le limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública jurisdiccional local, máxime cuando todas las personas contendientes se sujetaron en igualdad de condiciones a las mismas reglas y oportunidades.

¹¹ La convocatoria establece en la **Base SEXTA**, inciso **k**): La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base. En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Por tanto, si bien se dio una oportunidad dentro del tiempo del registro - cuatro días- para subsanar inconsistencias a la documentación solicitada, ello, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que se continuara dentro del procedimiento de selección, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados y mucho menos la imposibilidad de poder subsanar las inconsistencias advertidas en la documentación que presentó durante el registro del proceso.

c) En otras ideas, el procedimiento de selección a las magistraturas locales no cuenta con mayores requisitos extraordinarios que las personas aspirantes no pudieran cumplir en tiempo y forma, puesto que, si bien la forma de testar fue un requisito por el cual, la parte actora recibió la notificación de inconsistencias esta Sala Superior considera que es una exigencia razonable que deben contener las versiones públicas de los documentos.

d) Es de destacarse que, si la autoridad responsable publicó durante un tiempo de tres días la Convocatoria, las personas aspirantes tenían el tiempo suficiente para conocer las reglas a las que se sujetaban para el proceso de selección de las magistraturas.

En ese sentido, las personas interesadas debieron considerar y prever que, en caso de tener alguna inconsistencia en la documentación que presentaban en su registro, ésta sólo podía ser subsanada durante el tiempo en que permanecía abierto ese periodo de la Convocatoria.

En otras palabras, el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas, lo cual, permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas en el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes previo a la conclusión de esta etapa.

Así, ante el supuesto de una inconsistencia, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanarla, siempre y cuando ello aconteciera dentro del periodo de registro.

De esta manera, si la parte actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y, aun así, presentó su solicitud y demás documentación sin la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, es evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad.

Se afirma lo anterior, porque, la promovente reconoce en su demanda, que la solicitud y demás documentación las presentó hasta el veinte de septiembre, esto es, el último día de los señalados en la convocatoria, de tal manera que con su actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente para poder continuar dentro del procedimiento.

e) La responsable otorgó un periodo para subsanar inconsistencias acotado al propio periodo de registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todas las personas interesadas en ser tomadas en consideración para ocupar las magistraturas locales.

En efecto, si la autoridad responsable otorgaba un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, ello implicaría otorgarles un trato diferenciado con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Finalmente, esta Sala Superior estima que tampoco dejó en estado de indefensión a la actora el hecho de que la lista de candidaturas que

fueron registradas, a la fecha, no ha sido publicada en la forma y términos establecidos en la convocatoria.

Ello, porque, de manera implícita, ella misma reconoce la publicación del acuerdo, al controvertir que no fue incluida en lista de candidaturas a magistraturas locales.

En conclusión, por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundado** que la autoridad responsable privó, indebidamente, a la parte actora de su derecho a la función pública electoral, por no haberla incluido en la lista de las magistraturas para continuar participando en el procedimiento de designación, debido a que no se vio impedida a subsanar las inconsistencias de su documentación que le fueron notificadas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE